



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ANA LIGIA JARAMILLO MUÑOZ, CARLOS ALBERTO JARAMILLO MUÑOZ, NATALIA MARÍA JARAMILLO MUÑOZ, OLGA LUCIA JARAMILLO MUÑOZ, LIGIA DEL SOCORRO MUÑOZ DE JARAMILLO y JUAN DIEGO JARAMILLO MUÑOZ
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00084 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	04

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANA LIGIA JARAMILLO MUÑOZ, CARLOS ALBERTO JARAMILLO MUÑOZ, NATALIA MARÍA JARAMILLO MUÑOZ, OLGA LUCIA JARAMILLO MUÑOZ, LIGIA DEL SOCORRO MUÑOZ DE JARAMILLO y JUAN DIEGO JARAMILLO MUÑOZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los ejecutados debidamente notificados, dentro del término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 (archivo 02, folios 25-26 Cdno Ppal.), esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de Juan Diego Jaramillo Muñoz y Jair de Jesús Jaramillo Cárdenas, ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

Posteriormente, tras el fallecimiento del codemandado Jair de Jesús Jaramillo Cárdenas, se admitió la reforma a la demanda en proveído del 21 de septiembre de 2020 (archivo 06, folios 42-43), en el sentido de incluir a los señores Ana Ligia Jaramillo Muñoz, Carlos Alberto Jaramillo Muñoz, Natalia María Jaramillo Muñoz,

Olga Lucia Jaramillo Muñoz y Ligia del Socorro Muñoz de Jaramillo como demandados, en calidad de adjudicatarios en la sucesión de aquel finado.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados, quedando notificados en debida forma así: Ana Ligia, Carlos Alberto, Natalia María, Olga Lucia, todos Jaramillo Muñoz, así como Ligia del Socorro Muñoz de Jaramillo, por aviso desde el 30 de octubre de 2020 como obra a folios 87-108, 109-128, 131-150, 151-170, y 177-196 del libelo.

Y el ejecutado Juan Diego Jaramillo Muñoz, a través de correo electrónico desde el 24 de agosto de 2020 (folio 173); sin que dentro del término de ley propusieran excepciones.

Cabe advertir que, la codemandada Olga Lucía Jaramillo Muñoz confirió poder al abogado Jhon Alexander Flórez Pérez; quien presentó recurso de reposición en contra del auto que libró orden de pago y admitió la reforma a la demanda, así como excepciones de mérito, pero de manera extemporánea (archivo 11, folio 79 y archivo 22, folios 221-230), por lo cual, no se tuvieron en cuenta.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.). De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documentos de recaudo se allegaron los siguientes:

-Pagaré N°. 8500081259 visible a folio 1 del Cdno Ppal., por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS

CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$229.375.741,49).

En dicho título se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

A este pagaré el demandado le realizó algunos pagos, quedando un saldo insoluto pendiente de pago por valor de \$202.053.525.

-Pagaré N°. 2900954240 visible a folio 5 del Cdno Ppal, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$3.975.903,00), pagadero el 14 de enero de 2020.

-Pagaré suscrito el 17 de enero de 2020 - convenio de vinculación personas naturales - visible a folio 6 del Cdno Ppal., por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.200.000,00), pagadero el 14 de febrero de 2020.

-Pagaré suscrito el 02 de febrero de 2020 visible a folio 4 del Cdno Ppal., por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$47.464.587,00).

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de quienes provienen; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$6.360.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN DIEGO JARAMILLO MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

-DOSCIENTOS DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$202.053.525,00) por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré N°. 8500081259 visible a folio 1 del Cdno Ppal.

-Por los intereses moratorias sobre el capital desde el **14 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 25.6400% o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en caso que sea inferior (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$3.975.903,00) por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré N°. 2900954240 visible a folio 5 del Cdno Ppal.

-Por los intereses moratorias sobre el capital desde el **15 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 24.80% o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera si resultare inferior (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.200.000,00) por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré suscrito el 17 de enero de 2020 - convenio de vinculación personas naturales -visible a folio 6 del Cdno Ppal.

-Por los intereses moratorias sobre el capital desde el **15 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN DIEGO JARAMILLO MUÑOZ, ANA LIGIA JARAMILLO MUÑOZ, CARLOS ALBERTO JARAMILLO MUÑOZ, NATALIA MARÍA JARAMILLO MUÑOZ, OLGA LUCIA JARAMILLO MUÑOZ, y LIGIA DEL SOCORRO MUÑOZ DE JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

-CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$47.464.587,00) por concepto de capital, contenido en el Pagaré suscrito el 02 de febrero de 2020 visible a folio 4 del Cdno Ppal.

-Por los intereses moratorias sobre el capital desde el **04 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$6.360.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 014

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 3 de febrero de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342696d17a834eba4f5e161d78e3ffd22f10cb2b8d09614114797a43aeca1e7b

Documento generado en 02/02/2021 11:53:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**